

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

**Por la cual se realizan requerimientos de información en el marco de la solicitud con radicado N° 170-34-01.54-2249 del 30 de marzo de 2022 y se adoptan otras determinaciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado la solicitud con radicado N° 170-34-01.54-2249 del 30 de marzo de 2022, mediante la cual el señor **ARBEY DE JESUS URREGO**, identificado con .C.C. N° 15.484.131, allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente "...solicito muy amablemente el aprovechamiento DE UNAS MACAS DE COMINO que se encuentran en mi predio, FINCA EL SILENCIO, ubicada en la Vereda Aguacates..." en dicha solicitud adjuntó copia de la cédula de ciudadanía y copia del documento denominado "PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA".

Que la subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 2662 del 29 de septiembre de 2022, se evaluó la solicitud de aprovechamiento forestal.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

CHP.  
X



### Resolución

Por la cual se realizan requerimientos de información en el marco de la solicitud con radicado N° 170-34-01.54-2249 del 30 de marzo de 2022 y se adoptan otras determinaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a CORPOURABA, como máxima autoridad ambiental en el área que comprende su jurisdicción, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley y los reglamentos para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 la Autoridad Ambiental y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas podrá ejercer control y vigilancia en el área de su jurisdicción con el fin de inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelanten por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

Igualmente, es preciso traer a colación lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cuando indica;

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

(...)"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.



### Resolución

Por la cual se realizan requerimientos de información en el marco de la solicitud con radicado N° 170-34-01.54-2249 del 30 de marzo de 2022 y se adoptan otras determinaciones.

Que si bien es cierto en el informe técnico N° 2662 del 29 de septiembre de 2022, se consideró viable técnicamente autorizar el aprovechamiento de árboles aislados dentro del bosque natural, también lo es que se realizó una revisión integral de la documentación adjunta a la solicitud de aprovechamiento forestal instaurada mediante comunicación con radicado N° 170-34-01.54-2249 del 30 de marzo de 2022, esto es, copia de la cédula de ciudadanía del señor **ARBEY DE JESUS URREGO**, identificado con .C.C. N° 15.484.131, en calidad de solicitante y copia del documento denominado "*PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*", de lo cual se observó lo siguiente:

En el documento denominado "*PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*", suscrito el 24 de agosto de 2009, por los señores EDIMER ALBEILBIS URREGO DURANDO y **ARBEY DE JESUS URREGO DURANGO**, se celebró contrato de promesa de venta de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-9384, el cual el vendedor manifestó haberlo adquirido mediante proceso de herencia.

Teniendo en cuenta que el predio sobre el cual se realizó la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados cuenta con folio de matrícula inmobiliaria N° 035-9384, se procedió a realizar la verificación del estado jurídico del inmueble a través de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto al cual se constató que el actual propietario del predio es el señor FLAVIO DE JESUS URREGO MADRID.

En coherencia con lo anterior, es importante traer a colación lo establecido en el artículo cuarto de la Ley 1579 de 2012, la cual señala lo siguiente:

*"...Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro.*

*Están sujetos a registro:*

*a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;*

*..."*

Así mismo, se trae a colación lo establecido en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia cuando indica, *"... Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..."*

De acuerdo a lo expuesto, esta autoridad ambiental debe ser garante de la protección de los derechos de terceros, por ende se realizará el requerimiento para que allegue la información correspondiente.

En ese orden de ideas, se indica que los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias ambientales que pueda otorgar la Corporación, no confieren derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos, deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda.

CHP.  
X.



#### Resolución

Por la cual se realizan requerimientos de información en el marco de la solicitud con radicado N° 170-34-01.54-2249 del 30 de marzo de 2022 y se adoptan otras determinaciones.

Así las cosas, es menester precisar que cuando se trata de venta de bienes inmuebles, dicho proceso está sujeto a registro el cual deberá surtirse en las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, por lo cual desde el punto de vista jurídico esta autoridad ambiental no encuentra viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado, toda vez que el solicitante pretende acreditar la titularidad del predio con un documento privado denominado promesa de compraventa, el cual para tales efectos no es procedente, por ello teniendo en cuenta que en el certificado de tradición y libertad del predio denominado el silencio, quien ostente la titularidad de dominio es persona diferente al solicitante se procederá a requerir.

En consonancia con lo antes expuesto, teniendo en consideración que quien ostenta la titularidad del dominio del predio denominado el silencio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 035-9384, es el señor FLAVIO DE JESUS URREGO MADRID, persona diferente a quien solicitó aprovechamiento forestal de árboles aislados, se requerirá al señor **ARBEY DE JESUS URREGO**, identificado con C.C. N° 15.484.131, para que previo a emitir pronunciamiento de fondo respecto al trámite que nos ocupa en esta oportunidad, se sirva dar cumplimiento con el requerimiento que se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir al señor **ARBEY DE JESUS URREGO**, identificado con C.C. N° 15.484.131, para que previo a emitir pronunciamiento en relación a la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, con radicado N° 170-34-01.54-2249 del 30 de marzo de 2022, se sirva dar cumplimiento al siguiente requerimiento:

Presentar documento a través del cual el propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-9384, esto es, el señor FLAVIO DE JESUS URREGO MADRID, lo autorice para adelantar y obtener la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados en nombre propio y/o presentar las escrituras públicas donde se constata la enajenación del referido predio, así mismo, aportar el certificado de tradición y libertad correspondiente, en el que se constata que el señor **ARBEY DE JESUS URREGO**, identificado con C.C. N° 15.484.131, ostenta la titularidad del dominio del predio denominado el silencio.

**Parágrafo 1.** Para dar cumplimiento a los requerimientos del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**Parágrafo 2.** Es preciso indicar, que una vez venza el plazo otorgado sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud, lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Advertir al señor **ARBEY DE JESUS URREGO**, identificado con C.C. N° 15.484.131, que el trámite correspondiente a la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, con radicado N° 170-34-01.54-2249 del 30 de marzo de 2022, se suspenderá hasta tanto se allegue la información objeto de requerimiento o se venza el término otorgado para dar cumplimiento a los mismos.



**Resolución**

Por la cual se realizan requerimientos de información en el marco de la solicitud con radicado N° 170-34-01.54-2249 del 30 de marzo de 2022 y se adoptan otras determinaciones.


**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **ARBEY DE JESUS URREGO**, identificado con C.C. N° 15.484.131, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia procede ante la Secretaria General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA CHICA LONDOÑO**  
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo	<i>EHR</i>	10/10/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda	<i>[Signature]</i>	11-10-2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Solicitud con radicado N° 170-34-01.54-2249 del 30 de marzo de 2022